

ORDEN APA/ / , DE DE , POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO Y SE CREA UN CENSO DE ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES AUTORIZADOS A LA PESCA DE TÚNIDOS TROPICALES EN EL OCÉANO ÍNDICO

El océano Índico es el principal caladero, en términos de capturas, para la flota atunera congeladora española. Esta flota captura fundamentalmente tres especies de túnidos tropicales: rabil, listado y patudo. Estas pesquerías están reguladas por la Comisión del Atún del Océano Índico (CAOI), que establece resoluciones vinculantes para sus miembros. La Unión Europea, como parte contratante de CAOI aplica las resoluciones de CAOI directamente o a través de Reglamentos.

La Resolución 16/01 de CAOI estableció un plan de recuperación del stock de rabil en el océano Índico. Este plan de recuperación ha continuado con resoluciones sucesivas, incluyendo la Resolución 19/01, aprobada en la reunión anual de CAOI de 2019. Estas medidas se adoptaron ante el alarmante estado del recurso que situó su biomasa de reproductores en un 89% de la biomasa objetivo al tiempo que la mortalidad se situaba en 1,11 veces de la mortalidad objetivo.

El Consejo de la Unión Europea decidió fijar un total admisible de capturas (TAC) para la Unión Europea y establecer una asignación por Estado miembro, quedando las posibilidades de pesca de rabil (*Thunnus albacares*) para España en 2017 fijadas en 45.682 toneladas mediante el Reglamento (UE) 2017/127 de 20 de enero de 2017 por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Desde esa fecha el Consejo de la Unión Europea establece cuotas de rabil para España en el Reglamento anual de TAC y cuotas.

La Resolución 16/02 de CAOI establece una regla de control de captura para el listado, cuyo objetivo es mantener este stock pesquero explotado a nivel de rendimiento máximo sostenible. La Resolución 19/01 de la CAOI determina en el punto 12 que se establecerán métodos apropiados para conseguir reducciones de capturas de rabil. Para combinar los objetivos de conservación de ambos stocks, se considera conveniente establecer un sistema de doble limitación de capturas que operará conjuntamente. Por un lado, una limitación de rabil y por otra, una limitación en relación con el volumen total de capturas de túnidos que captura la flota atunera cerquera congeladora en conjunto.

Asimismo, las resoluciones anuales de la CAOI establecen como medida accesoria directamente vinculada a la limitación del esfuerzo pesquero, la limitación en el número de buques auxiliares que pueden dar apoyo a los buques atuneros cerqueros congeladores.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 26, la posibilidad de establecer censos específicos para la gestión y distribución de posibilidades de pesca, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La inclusión de buques en estos censos se hará teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería y la idoneidad de los buques y condiciones técnicas de los mismos.

En su artículo 27, dicha Ley establece criterios de reparto de posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería. Estos criterios son la historicidad en la pesquería, las características técnicas y los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

Se considera necesario establecer un censo específico de buques atuneros cerqueros congeladores autorizados a la captura de túnidos tropicales en el Océano Índico (CATI) y realizar una distribución de las posibilidades de pesca entre los distintos buques con capturas históricas de rabil en el periodo 2012-2016. El reparto individual de posibilidades de pesca de rabil se realiza ponderando la captura media histórica anual, en un 70%, y el tamaño del buque en toneladas brutas (GT), en un 30%.

En el periodo de referencia se ha registrado el caso de hundimiento de un buque por causas ajenas al mismo. En el cálculo de la captura promedio anual de dicho buque se excluye el periodo en el que permaneció inactivo por esta causa.

Se reserva un 1% de la cuota de España de rabil para cubrir posibles excesos de captura, así como para acomodar las capturas accesorias de rabil otras flotas que operan en el océano Índico.

El porcentaje de capturas de rabil de la flota atunera congeladora española en el océano Índico respecto al total de capturas oscilan entre el 37,8% y el 53,2% en el periodo 2012-2016. En base a estos datos y de acuerdo con los informes científicos proporcionados por el Instituto Español de Oceanografía (IEO) respecto a las proporciones de las diferentes especies en la pesca de túnidos, permitiendo que la flota tenga flexibilidad para derivar esfuerzo a otras especies, se establece una limitación de captura total por buque, calculada como el cociente entre la limitación de captura de rabil y una tasa mínima del 28% para rabil. El objetivo de esta limitación en la captura total es evitar la sobrepesca de rabil, en una pesquería en la que no es posible excluir esta especie del resto. Esta tasa mínima se actualizará de acuerdo a las decisiones que puedan tomarse al respecto en la CAOI.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea.

En su tramitación se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información

pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la reducción del volumen total de capturas permitidas de esta especie; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública,.....el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de esta orden es regular el ejercicio de la pesquería de rabil del océano Índico mediante la creación de un censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI) y la asignación de posibilidades de pesca individuales de rabil a los buques incluidos en el mismo.

Artículo 2. Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI).

1. Para la gestión y distribución de la cuota de rabil asignada al Reino de España en el Océano Índico, se estable el Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI) conforme al artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

2. Se incluyen en el CATI, incluido en el Anexo de esta Orden, los buques atuneros cerqueros congeladores de alta en el Registro General de la Flota Pesquera con capturas de rabil en el océano Índico en cualquiera de los años del periodo 2012-2016, así como nuevos buques de pesca que se hayan dado de alta en el Registro General de la Flota Pesquera en sustitución de buques con capturas históricas en dicho periodo.

3. El listado de buques incluidos en el CATI, con las asignaciones de posibilidades de pesca de rabil y límites de capturas individuales de tónidos, se establecerá mediante resolución de la Secretaría General de Pesca y se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado». La Secretaría General de Pesca publicará, mediante las correspondientes resoluciones, las actualizaciones del CATI en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Este censo estará sujeto a actualización, entre otras, mediante las transmisiones válidas de posibilidades de pesca conforme a la regulación de dichas transmisiones previstas en el artículo 6 de la presente orden.

Artículo 3. Asignación de cuotas de rabil.

1. La cuota de rabil asignada anualmente a España mediante el correspondiente Reglamento europeo se distribuirá según los criterios del artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado.

2. En aplicación de los criterios señalados en el apartado anterior, la distribución inicial de la cuota asignada a España se realizará conforme a los siguientes porcentajes:

a) El 99% de la cuota de España se reparte entre los buques incluidos en el CATI en base a los siguientes criterios

1º. El 70% de estas posibilidades de pesca se reparte con base en las capturas promedio anuales de rabil de cada buque en el periodo 2012-2016.

2º. El 30% de estas posibilidades de pesca se reparte proporcionalmente al arqueo de los buques expresado en GT.

b) El 1% de la cuota de España se reserva a un fondo no asignado para cubrir posibles excesos de capturas y para acomodar las capturas accesorias de rabil de otras flotas.

3. En el cálculo de las capturas promedio anuales de rabil en el periodo 2012-2016 de buques que hayan sufrido un hundimiento por causas ajenas a su propietario se excluirá el periodo en el que el buque no haya realizado capturas por este motivo.

4. De acuerdo a esta distribución, la cuota de España de rabil queda repartida conforme al cuadro del Anexo.

5. Esta asignación de posibilidades de pesca se actualizará mediante la correspondiente resolución de la Secretaría General de Pesca mencionada en el artículo 2 punto 3, con las bajas y altas de buques, así como las transmisiones definitivas que se puedan haber producido conforme al artículo 6.

Artículo 4. Buques autorizados a ejercer la pesquería.

1. Para poder ejercer la pesca en la zona de regulación será necesario disponer de un permiso temporal de pesca (PTP), de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo y con el artículo 25 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

2. La solicitud del permiso temporal de pesca (PTP) se presentará en el plazo de un mes antes del inicio de cada campaña por medios electrónicos (Sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirá a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. La solicitud deberá ir acompañada de la relación de capitanes/patronos del buque, indicando nombre, apellidos y DNI.

3. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará y notificará resolución por la que se conceda o deniegue dicho PTP en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Dicha resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interposición de recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El Permiso temporal de pesca (PTP) quedará condicionado al cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias, tanto internacionales como europeas o nacionales, para el ejercicio de esta pesquería así como a otras disposiciones establecidas en el Anexo del correspondiente PTP.

5. Los buques auxiliares también deberán contar con Permiso Temporal de Pesca (PTP) que será tramitado según se ha indicado en los apartados anteriores para los buques pesqueros de captura.

6. La lista de buques auxiliares autorizados en el Océano Índico se publicará anualmente en la misma resolución de la Secretaría General de Pesca mencionada en el artículo 2 punto 3, de acuerdo con las Resoluciones de la CAOI que apliquen cada campaña.

Artículo 5. Transmisiones temporales de posibilidades de pesca para el año en curso.

1. Los buques incluidos en el CATI podrán transmitir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca a otros buques del CATI, previa comunicación a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura si se trata de un buque de la misma empresa armadora o previa autorización de dicha Dirección General si se trata de un buque de otra empresa distinta, siempre que los buques implicados estén de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.

2. Las comunicaciones y solicitudes de transmisión temporal se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las solicitudes y comunicaciones se realizarán mediante el formato que establezca la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, que deberá reflejar, al menos, los siguientes datos.

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio, o código UE del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque o buques receptores.

c) Las cuotas de pesca transmitidas (Kg).

4. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. Si transcurridas 24 horas desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se entenderá que no existen observaciones y se podrán proseguir las actuaciones.

5. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución en la que se reconocerá a cada buque o grupo de buques la nueva situación resultante de efectuar la transmisión en el plazo máximo de 7 días y la publicará en la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la transmisión temporal es efectiva.

Si en el plazo de 7 días no se hubiera publicado la resolución la solicitud podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo

máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Dicha transmisión tendrá carácter temporal y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión.

7. Las transmisiones temporales totales de posibilidades de pesca implicarán el abandono de la pesquería durante el año en que se realice la transferencia, aunque el buque cedente se mantendrá en el CATI.

Artículo 6. Transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.

1. Los buques incluidos en el CATI podrán transmitir de manera definitiva, parcial o totalmente, las posibilidades de pesca a otros buques del CATI.

2. En el caso de buques pertenecientes a una misma empresa armadora, las transmisiones de posibilidades de forma definitiva de uno al otro se realizarán previa comunicación a la Secretaría General de Pesca, conforme a lo estipulado en el artículo 28.2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

3. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Pesca Sostenible y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Las solicitudes deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.

c) Las posibilidades de pesca transmitidas.

Adjunta a la solicitud deberá aportarse acta notarial que refleje el acuerdo de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

5. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Dirección General de Pesca Sostenible. Si transcurridos 15 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones conforme al artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para

su tramitación, la Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución, en la que se reconocerá a cada buque o grupo de buques la nueva situación resultante de efectuar la transmisión y será publicada en la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la transmisión será efectiva.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera publicado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

7. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. La transmisión de posibilidades de carácter definitivo se reflejará en la actualización del CATI al año siguiente a aquél en que se autoriza dicha transmisión.

Artículo 7. Limitación de captura total por buque.

Los buques incluidos en el CATI tendrán una limitación individual del volumen total de capturas de túnidos igual a la cantidad resultante de dividir la cuota de rabil disponible para el buque en cuestión por un coeficiente, que inicialmente se establece en 0,28. Este coeficiente se actualizará de acuerdo a las resoluciones que pueda tomar al respecto la CAOI.

Dicha limitación se indicará en la resolución de la Secretaría General de Pesca mencionada en el artículo 2 punto 3.

Artículo 8. Cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca asignadas.

1. La cuota disponible, tanto de rabil como de captura total de túnidos, por buque en cada momento será la que figure en la aplicación de gestión de cuotas de la Secretaría General de Pesca, a la que tendrán acceso los interesados a efectos de su conocimiento.

2. Los buques deberán cesar su actividad de pesca y acudir a puerto a desembarcar las capturas en el momento en que hayan consumido el tope de capturas, de rabil o del total de captura de túnidos.

3. La superación de las cuotas asignadas conllevará la deducción de dicho exceso de las cuotas que se asignen en el ejercicio siguiente, de acuerdo a los coeficientes multiplicadores previstos en el artículo 105 del Reglamento (CE) nº. 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

Artículo 9. Cierre de la pesquería.

1. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá declarar el cierre precautorio de la pesquería cuando se alcance el 90% de consumo global de la cuota de rabil del Océano Índico asignada a España, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo, incluso aunque determinados buques todavía dispongan de cuota individual.

La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará el cierre precautorio de la pesquería correspondiente, así como su posible reapertura, en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá comunicar, en su caso, la reapertura para los buques que aún dispongan de cuota individual.

2. El cierre definitivo de la pesquería se realizará cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de cuota existente, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, que lo notificará a la Comisión y lo publicará en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que impedirá a los buques capturar rabil a partir de dicha fecha.

3. En el caso de que se sobrepase la cuota asignada al Reino de España para una determinada especie, las deducciones de cuota a realizar por la Comisión Europea para el o para los ejercicios posteriores, en aplicación del artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, se imputarán de modo íntegro y de manera proporcional a los patrones o titulares de la licencia que hubieran causado dicho resultado, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

4. Contra las resoluciones de los apartados 1 y 2, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. No obstante, si en el marco de la interposición de un recurso contra las resoluciones de los apartados 1 y 2, se solicitase la suspensión de la ejecución del acto en cuestión, el silencio administrativo tendrá siempre carácter negativo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el 2 de enero de 2021, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En Madrid.

El Ministro,

Luis Planas Puchades

ANEXO

Censo específico de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca de atún tropical en el Océano Índico (CATI)

Código	Buque	% cuota de rabil España
26547	ALAKRANA	8,908351
22090	ALBACAN	5,577146
755	ALBACORA CUATRO	5,995828
23164	ALBACORA UNO	3,342036
25923	ALBATUN DOS	8,512197
26123	ALBATUN TRES	3,793354
100101	ATERPE ALAI	5,144659
23194	DONIENE	5,755224
22462	ELAI ALAI	4,887882
27547	ITSAS TXORI	4,637273
26158	IZURDIA	7,933852
27578	PLAYA DE RIS	2,587639
25179	PLAYA DE ARITZATXU	4,374856
20232	PLAYA DE NOJA	2,848669
25911	TXORI ARGI	9,505596
27068	TXORI GORRI	7,680655
27691	TXORI ZURI	7,514783
	Fondo no asignado	1,000000
		100,000000%

